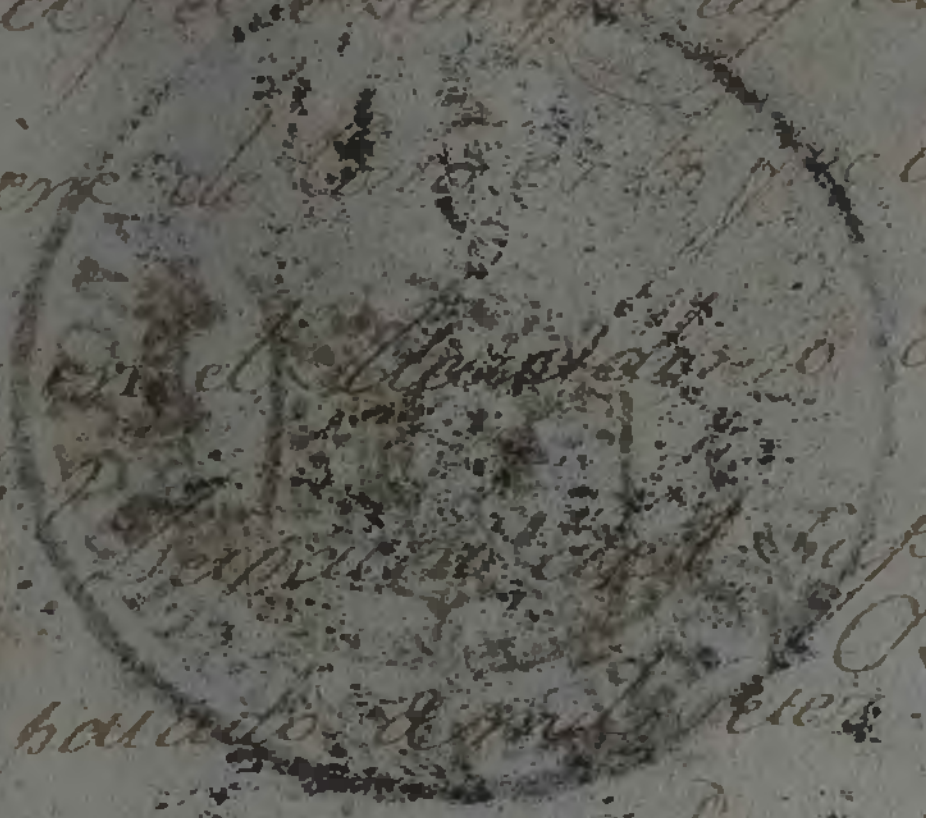


VEIN
30 ONA
32 X 2



ladorer la mitad que les pertenece, y el otro tercio ay de este pre-
 cio al de siete x. y dize más que tiene de renta, y se llama
 solamente, y el beneficio que entra en el Hospital de esta Ciu.
 para las fines que previene el R. de España, y el Supremo Con-
 sejo de Castilla expedido en el año pasado de mil setecientos cinquenta
 y nueve, con el Consueño de los Comisarios de esta Ciu. y el que
 su Mage. mantiene tambien para el Arbitrio, no pudiendose
 decir a ventura, à que ascendera su Costo importe mediante
 à que consiste en la mar, o menos abundancia, maior, de s.
 pues que la enunciada Comp. no entrecia la mitad de la Alde-
 ra, que era lo mas substancial del sobrante; pero la Certifi-
 car, que esta Ciudad tiene, pues da una idea del. Los bene-
 ficio que resultan de la admision del arrendam. en d. ran.
 villa, o de otro que se huviera en publica subasta, son Cla-
 ram. videntes, por que el mercado que se distribuye al publico
 à el Costo precio Menor, sera en mas abundancia por quan-
 to cesan como oprime las muchas Exacciones que antes de par-
 tir haze la Comp. sobre cuya mal ventura. vive esta Ciu. litis
 para la Restituz que deve à su Mage. y al publico; Alor ho-
 rarios, resultarian mas sobrantes que aplicarles, y lo
 que es mas haciendose Cargo de la satisfaz. del enunciado
 censo que su pension anual es de quarenta, y un mil ochoc-
 cientos treinta x. queda exonerada la R. Hacienda de
 cubrir (como lo haze en esta Aduana) el menor valor de el ar-
 bitrio, que es de tanta Consideraz que como Consta de Certi-
 ficaz. dada por su Mayorazgo de Propios asiende en el
 ultimo quinquenio lo que su Mage. ha tenido que pasar. 1468 d.

